

*El acceso a la información pública en
sociedades con participación estatal*



Alumno: Korosy, Diego Alejandro

Carrera: Abogacía

DNI: 35.693.812

Legajo: ABG03174

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

30 de Junio de 2019

TEMA Y MODELO SELECCIONADO: Modelo de caso jurídico referido al derecho de acceso a la información pública.

FALLO SELECCIONADO:

Partes: Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 10/11/2015

SUMARIO: I. Introducción. - II. Problemas Jurídicos. - III. Plataforma Fáctica y Recorrido Procesal. – IV. Ratio Decidendi. – V. Marco Teórico, Antecedentes en Doctrina y Jurisprudencia. – VI. Opinión del Autor. – VII. Conclusión. - VIII. Listado de Revisión Bibliográfica.

I- INTRODUCCIÓN:

Como enseñan Ávalos, Buteler y Massimino (2014, p. 82) una manera simple de graficar a la Administración Pública es imaginarla como un sistema solar donde los planetas giran en torno a un astro principal, el Estado Nacional. Los planetas (la Administración Descentralizada) se van distanciando del centro del sistema a medida que se va agudizando en ellos la aplicación del Derecho Privado y haciendo más tenue la injerencia del Derecho Administrativo; No caben dudas acerca de la naturaleza (carácter público) de los planetas más cercanos al núcleo, pero a medida que emerge el componente privado, crecen las dudas acerca de la integración de estos “mundos mixtos” con el sistema solar de la Administración.

Devenido el interés del Estado en asumir funciones en el campo económico y en la gestión de los medios de producción, transitamos de un modelo de “Estado Regulador” hacia a uno de “Estado Empresario”, y de manera consecuente se buscaron diversos ropajes jurídicos para moldear ese propósito. Así nos encontramos con las sociedades del Estado que, con miras a la eficiencia y agilidad, se escudan en regímenes que excluyen la aplicación de normas del Derecho Público.

La resolución a analizar brinda una mirada sobre el papel que juega el derecho de acceder a la información pública, tradicionalmente asociado a solicitudes dirigidas a los poderes del Estado, en una sociedad donde gran parte de la información que hace a la gestión de los intereses comunes ya no se encuentra en manos de aquellos órganos, sino en personas jurídicas de discutida naturaleza “*que tienen un pie en el Derecho Administrativo y otro en el Derecho Privado y que se sirven de cada uno según mejor convenga a sus intereses*” (Ávalos et al.,2014, p.83). En una mano empuñan la espada de su naturaleza administrativa para hacer uso de sus prerrogativas, y en la otra sujetan el escudo de su condición de empresas privadas cuando los administrados invocan aquellos derechos propios de esa rama del Derecho Público.

II- PROBLEMAS JURÍDICOS:

A primera vista se observa un problema lógico de nuestro sistema normativo, una aparente contradicción entre el art 15 de la ley 26.741, y art 2 del anexo VII del decreto 1172/03, en otras palabras, si YPF S.A es un sujeto obligado a dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del decreto 1172/03 sobre acceso a la información pública, o en virtud del art 15 de la ley 26.741, se encuentra dispensada de aquellas. Ahondando aún más, se podría incluso sortear el obstáculo del art 15 de la ley 26.741, que aparenta dejar inocuo el pedido de información si, problema axiológico mediante, comprendemos que los principios imperantes en la materia, de máxima divulgación y publicidad, extienden su alcance sobre sujetos de carácter no público, dadas ciertas condiciones.

III- PLATAFORMA FÁCTICA Y RECORRIDO PROCESAL:

El pleito se conformó con la solicitud realizada por el senador santafesino Rubén Giustiniani, de divulgación del contenido de un contrato celebrado en julio de 2013, entre la compañía norteamericana Chevron Corporation y Y.P.F S.A, el cual tenía por objeto, un acuerdo de explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales, mediante la controvertida técnica de fracturación hidráulica (*fracking*), entregado sin licitación previa y por el termino de 35 años, sobre el yacimiento hidrocarburiífero más valioso de nuestra nación “Vaca Muerta”, ubicado en la provincia de Neuquén, que involucraba el desembolso de más de 1.200 millones de dólares a través de una compleja red de sociedades offshore por parte de la petrolera extranjera.

El legislador, interpuso recurso de amparo con ese cometido invocando el decreto 1172/03 que regula el Acceso a la Información Pública, y las leyes 25.831 sobre el

Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y 25.675 de Política Ambiental Nacional. Tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°7, como luego la Sala 1° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (confirmando la sentencia del a quo) rechazaron su pretensión. Los argumentos esgrimidos por ambos, en esencia, se cimentaron sobre:

- Que las disposiciones del decreto 1173/03 no le son aplicables a YPF en virtud de que la ley 26.741 (por la cual se estatizó aquella compañía) en su art 15 establece que ella continúa operando como una Sociedad Anónima Abierta, quedando excluida de cualquier normativa que reglamente el control, administración, y gestión de entidades en las que el Estado tenga participación.

- Que la divulgación de aquella información podría comprometer secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, o la propiedad intelectual, excepciones validas a los pedidos de acceso de información receptadas en el art 7 inc. “c” ley 25.831 y art 16 del Anexo VII del decreto 1172/03.

- Además, señalaron la falta de participación en el proceso de Chevron Corporation, derivando en una potencial vulneración a su derecho de defensa en juicio.

Disgustado con el veredicto, el actor interpuso recurso extraordinario, fundado en que YPF incuestionablemente se encuentra dentro del ámbito de aplicación del decreto 1172/03 por poseer ella, una participación societaria mayoritariamente estatal, explotar bienes de dominio público, y financiarse con fondos de esa misma naturaleza.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación concedió el recurso y se pronunció, por mayoría (Lorenzetti, Fayt, Maqueda), declarando procedente la demanda, y revocando la sentencia apelada y reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada. En disidencia la Dra. Highton de Nolasco, atento a la falta de intervención durante el trámite de Chevron Corporation, declara nulo lo actuado, remitiendo los autos al tribunal de origen, con el fin de lograr un adecuado desarrollo procesal.

IV- RATIO DECIDENDI:

La Corte Sup. comienza realizando una solida reseña del derecho involucrado (Acceso a la Información), el cual se haya receptado en varios instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 13.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art IV), conceptualizándolo

como un derecho humano fundamental, indispensable en una sociedad democrática, sobre el cual gobiernan los principios de máxima divulgación, publicidad, y transparencia de la gestión pública en donde la regla es que toda información es accesible, recayendo sobre el Estado la obligación de suministrarla.

Luego se concentra en rebatir los argumentos de la cámara:

- En cuanto a si YPF es un sujeto obligado a suministrar información, dentro del ámbito de aplicación del decreto 1172/03, la corte es afirmativamente categórica. Llega a esa conclusión a partir de la estrecha vinculación que existe entre la compañía y el Estado, siendo que por ley 26.741 se la declara de utilidad pública y sujeta a expropiación en un 51%; que es el Poder Ejecutivo el titular en ejercicio de los derechos políticos emergentes de esa participación mayoritaria; que ya incluso antes de la expropiación y por decreto de necesidad y urgencia 530/12 se decretó la intervención de la compañía designando a tal efecto como interventor al titular de un Ministerio del Estado Nacional (Julio de Vido); que asimismo el Poder Ejecutivo designó varios cargos dentro de la compañía como a su Gerente General (mediante decreto 676/12), y también como miembro integrante del Directorio al Ministro de Economía de la Nación (Axel Kicillof); protagonizando así un rol preponderante capaz de dirigir la voluntad social de la empresa, lo que permite inferir que la misma opera bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, y por lo tanto obligada a dar cumplimiento al decreto 1172/03 sobre acceso a la información.

- La corte va incluso más allá, argumentado que aun si no consideráramos a YPF como sujeto comprendido dentro del ámbito de aplicación del decreto 1172/03, igual estaría obligado a brindar información en cuanto que *“aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla”* (CJSN, 2015, p.1269), y continúa por exhibir que la actividad desarrollada por YPF (explotación de hidrocarburos) es evidentemente comprensiva del interés nacional, en cuanto es el primer artículo de la ley que la estatiza la cual declara *“de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos”* (Art 1, ley 26.741), y que en consecuencia *“la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información”* (CSJN, 2015, p.1270)

- Que una adecuada interpretación de la dispensa de regulación administrativa que hace el art 15 de la ley 26.741, nos orienta en que aquella es a los efectos de dotar a la empresa de flexibilidad y dinámica comercial, no siendo razonable “*extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información*” (CSJN, 2015,p.1271)
- Sobre la posible vulneración de secretos industriales, técnicos, y científicos, no encuentra razones para exceptuar de proveer información a YPF, ya que a pesar de encontrarse receptado aquel supuesto como causal de denegación, tanto en el Anexo VII, art 16, del decreto 1172/03, como en el art 7 inc. “c” de la ley 25.831, “*la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas...para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto*” (CSJN,2015,p.1274), es decir, sin siquiera esgrimir razones que permitan inferir el hipotético perjuicio.
- Referido a la vulneración de su derecho de defensa en juicio por haber tramitado el expediente sin la participación de Chevron Corporation, la corte por mayoría (excepto voto en disidencia) entiende que el decreto 1172/03 identifica claramente los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información, y que aquella “*pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación*” (CSJN,2015,p.1275), no correspondiendo dar intervención a terceros, especialmente cuando estos conocen o debieran conocer el régimen de publicidad al cual se encuentra obligada su contratante (YPF S.A).

V- MARCO TEÓRICO, ANTECEDENTES EN DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:

Si bien nuestra carta magna no recepta el derecho de acceso a la información pública de manera expresa, como si lo hace nuestra constitución provincial (Art 15), la doctrina mayoritaria, por no decir unánimemente, entiende que aquel derecho se encuentra previsto implícitamente bajo la forma de gobierno republicana impuesta por el Art 1 C.N, siendo la publicidad de los actos de gobierno una exigencia común a todas las formas de república; así lo entienden autores como Guillermo B. Buteler (2015, cap. 11), German J. Bidart Campos (2004, p. 42), Antonio M. Hernández, Pedro J. Frías, Luis Cordeiro Pinto (2011, p. 174,281,442)

María A. Gelli (2004, p. 19-23) también encuentra fundamento a este derecho en el art 33 de nuestra constitución referido a los derechos no enumerados, los cuales tienen igual validez que los consagrados expresamente, siempre que deriven de la “*soberanía popular y la forma republicana de gobierno*” (Art 33 C.N), desprendiéndose como elemento elemental de aquella configuración, la publicidad de los actos que importen la administración de la *res publicae*.

Igualmente, como lo advierten Guillermo B. Buteler (2015, cap. 11) y Marcela I. Basterra (2017, p. 1-14), una apropiada hermenéutica de nuestra constitución permite concluir que el espíritu de aquella, es el acceso del ciudadano a los actos de sus mandatarios, que aflora a partir de la interrelación de algunos artículos, por ejemplo, el art 14 que proclama para los habitantes de la Nación el derecho a *peticionar a las autoridades*, el art 38 que garantiza el *acceso a la información pública* a los partidos políticos, el art 41 que consagra el deber de *proveer información* que tienen las autoridades en materia ambiental, el art 42 que asegura el derecho de los consumidores a una *información adecuada y veraz*, el art 101 que impone sobre el jefe de gabinete, el deber de concurrir mensualmente al Congreso para *informar de la marcha del gobierno*, o la obligación que pesa sobre este y los ministros de presentar, al iniciar sesiones el Congreso, *memoria detallada del Estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos* (Inc. 10, art 100, C.N).

Ahora bien, devenida la última reforma de nuestra norma fundacional, se ha dado paso a una nueva etapa en materia constitucional, la *internacionalización de los derechos humanos* que confirió jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, que pasan a conformar el *Bloque de Constitucionalidad Federal* siendo fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Es el art. 75 inc. 22 de nuestra constitución el que nos abre la puerta al sistema interamericano de derechos humanos y es “*en ese ámbito donde el derecho a la información aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva*” (Basterra, 2017. p 8). Mas precisamente el art. 13 del Pacto San José de Costa Rica que reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que engloba “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*” (Art 13. Con. Ame. D.D.H.H), y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que:

El Art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado a suministrarla... (CIDH, 2006. p 43)

Otros tratados internacionales también receptan el derecho en cuestión, así la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art 19, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art 19.2, o la Convención sobre los Derechos del Niño en su art 13.1, todos ellos cumplen un rol vital al momento de hacer valer el derecho de acceso a la información pública derivada de la supremacía constitucional hoy compartida. Estos han sido el fundamento de varias resoluciones de nuestra Corte Suprema de Justicia, ejemplo de ello el caso “Asociación Derechos Civiles c. EN -PAMI” donde la corte enfatiza a la *“información como el oxígeno de la democracia[...]promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado[...]un apropiado régimen de acceso a la información habilita a las personas un papel activo en el gobierno, condición necesaria para[...]una democracia sana”*(2012, p. 2416), doctrina reafirmada en “CIPPEC c/ Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Social” donde el tribunal sostuvo *“La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables[...]ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino de la sociedad toda.”* (2014, p. 285).

VI- OPINIÓN DEL AUTOR:

La rigidez de la regulación administrativa, la burocracia, lo inútil e improductivo del aparato estatal, hace parecer que cualquier objeto que cae en los tentáculos de la administración pública se convierte en un gigante lento, pesado y torpe. El legislador lejos de ser crédulo e inocente, conoce que, en un mundo globalizado, gobernado por la velocidad y el dinamismo, debe recurrir, es busca de la eficiencia, a figuras propias del derecho privado en un proceso que doctrinariamente es conocido como *“huida del derecho administrativo”*. En ese sentido *“La no sujeción a estas Sociedades de todas las*

normas administrativas [...]puede tener incidencia en la performance de la actividad estatal, en orden al sometimiento de un régimen que les garantice agilidad y eficacia” (Ávalos et al., 2014, p. 85)

Evidencia de ello es el art 15, de la ley 26.741, el cual expresa que *“para el desarrollo de su actividad, YPF [...] continuarán operando como sociedades anónimas abiertas [...] no siéndoles aplicables legislación [...] administrativa alguna que reglamente la administración [...] de entidades en las que el Estado [...] tengan participación”*. Sin embargo, la corte con inteligencia entiende que esa *“previsión en búsqueda de eficiencia económica y operativa”* no puede ser propagada *“hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional”* (CSJN,2015, p.1271). A pesar de lo solido del argumento de la Corte, pareciera que mal interpreta la intención del legislador, que visto a través del prisma de la actualidad, y en razón de la reciente sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha introducido dentro de las excepciones a las solicitudes de información el supuesto de *“información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de la oferta pública”* (Art 8, inc. “m”, Ley 27.275), excepción por cierto fervientemente cuestionada por la doctrina que implica la *“sustracción del régimen de las empresas con participación estatal de mayor envergadura, más económicamente relevantes y con mayor potencialidad para afectar los procesos democráticos“* (Crisi y Médici, 2017, p. 2). Dejando de lado la constitucionalidad de la excepción, lo que deja en claro es que, visto desde el presente, el legislador no tuvo en miras solo la *“búsqueda de eficiencia económica y operativa”* sino más bien la elusión de todo el régimen administrativo, incluso el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, ignorando el conflicto latente entre la excepción del inc. “m” y la línea jurisprudencial de la corte aquí analizada (que amerita un trabajo aparte), el desenlace del argumento de la corte sigue siendo válido ya que sería absurdo interpretar, por un lado, que el derecho de acceso a la información pública deriva de nuestra arquitectura constitucional, basada en la democracia y la forma de gobierno republicana, que además ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, y reafirmado por la doctrina unánimemente como *“uno de los pilares cardinales”* (Basterra, 2017, p 1) en el control de las gestiones estatales, y por el otro, que aquella atalaya infranqueable

pueda ser sencillamente sorteada por el legislador, a su conveniencia, a través del dictado de una norma infra-constitucional.

De la misma manera, encuentro inconcebible desde un punto de vista lógico argumentar que YPF S.A no encuadra dentro del ámbito de aplicación del art 2, anexo VII del decreto 1172/03 que reza *“es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. [...]Asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”*, siendo que, el Poder Ejecutivo ejerce los derechos políticos sobre el 51% de la totalidad del paquete accionario, pudiendo direccionar su voluntad y operatoria; y que además el Poder Ejecutivo mediante DNU 530/2012 dispuso su intervención designando como interventor al Ministro de Planificación, y luego como gerente general al Viceministro del Ministerio de Economía, demostrando la autoridad para gobernar la sociedad que ejerce; asimismo explota bienes que *“pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado”*(Art 1, Ley 17.319), que el mismo Estado declara *“de interés público nacional y como objetivo prioritario de la Republica Argentina, el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos”* (Art 1, Ley 26.741), y a fin de despejar cualquier duda al respecto es el mismo Estado que por decreto 1189/12 reconoce expresamente que YPF *“integra el Sector Público Nacional”* (considerandos, decreto 1189/12), criterios que entre otros que permiten *“sostener, sin hesitación, que YPF S.A es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento de las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública”* (CSJN, 2015, p.1269)

A renglón seguido, la Corte deja de lado la discusión sobre el ámbito de aplicación del decreto 1172/03, introduciendo un argumento alternativo, afirmando que *“a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada”*(2015, p.1269), en virtud de que a pesar que el sujeto al que se le solicita la información no revista el carácter de público, *“igualmente se encuentra obligada a brindarla si son*

públicos los intereses que desarrolla” siendo que el “*el derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan funciones públicas*”(2015, p.1269), es decir, instaura un estándar holgado en materia de acceso a la información, excesivamente amplio y sujeto al vicio de la vaguedad, el “Interés público”, que podría traer monumentales consecuencias en materia de “*seguridad jurídica y confidencialidad en las contrataciones*” (Aguirre, 2016. p.4) propagando sus efectos sobre el resto de la actividad privada, ahora subordinada a la interpretación que un magistrado pueda realizar sobre, de qué lado de la zona de penumbra del interés público, encuadra su actividad. Si bien existen sobrados argumentos para concluir que YPF se encuentra en la *zona de total luminosidad* de ese concepto (ver párr. 4 de este apartado), en virtud de la trascendencia involucrada y con miras a mitigar sus impactos, los contornos de mayúscula fisura en la discrecionalidad comercial deberían haberse delineado minuciosamente.

VII- CONCLUSIÓN:

Sin lugar a dudas la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceder a la información sobre la gestión estatal son una de las bases de una democracia legítima, transparente y madura, que ayudan a reducir la discrecionalidad estatal y fomentan la participación ciudadana en los asuntos públicos. La contracara de aquel derecho es la obligación del Estado de suministrarla, sin embargo, ese sujeto ya no es de evidente identificación, habiéndose ramificado y mutado en diversos ropajes jurídicos de difícil caracterización, en donde no se logra distinguir el horizonte de los sucesos que divide lo público de lo privado.

Empero aquella efusiva maquinación del legislador de tomar distancia de aquellas cadenas que ve en el Derecho Público, el Derecho de Acceso a la Información actúa como límite a su arbitrariedad, corriendo el velo incluso sobre personas jurídicas privadas, para encontrar detrás de ellas intereses indudablemente públicos; En ese sentido la Corte, con inteligencia, entiende que YPF S.A reúne más de un requisito para quedar atrapada dentro del campo gravitacional que ejerce el decreto 1172/03, habiendo dado este trabajo sobrados fundamentos en favor de esa posición.

No obstante ello, el legislador, reticente a estar sujeto ese régimen, ha ignorado esta línea jurisprudencial con el reciente dictado de la Ley de Acceso a la Información

Pública, incorporando la controvertida excepción del inc. “m”, que sin lugar a dudas fallara en atravesar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

VIII- LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA:

Aguirre, Juan Ignacio. (2016). *Derecho al acceso a la información pública. La confidencialidad del acuerdo entre las petroleras YPF SA y Chevron.* La Ley. Cita Online: AP/DOC/178/2016. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000016b7a688638f0980ed3&docguid=iA13ED40A19E3C63F689B24302A7BFBED&hitguid=iA13ED40A19E3C63F689B24302A7BFBED&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=47&crumb-action=append&>

Ávalos, Eduardo, Buteler, Alfonso y Massimino, Leonado. (2014). *Derecho Administrativo I.* Córdoba: Alveroni Ediciones.

Barrera Buteler, Guillermo. (2015). *Derecho Constitucional, Tomo 2.* Buenos Aires: Advocatus.

Basterra, Marcela I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia.* Buenos Aires: Astrea.

Bidart Campos, German J. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional,* Buenos Aires: Ediar.

Cao, Christian Alberto. (2016). *El acceso a los contratos públicos de las empresas del Estado.* La Ley. Cita Online: AR/DOC/4446/2015. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a60ce501a3e7cd0&docguid=iD46809EC629D5302F67D5E6E74E1FEB4&hitguid=iD46809EC>

[629D5302F67D5E6E74E1FEB4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=26&crumb-action=append&](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=26&crumb-action=append&)

Crisci, María Laura y Médici, Gastón A. (2017). *Ley de Acceso a la Información*

Pública: inconstitucionalidad de la exclusión de las sociedades anónimas

sujetas al régimen de oferta pública. Thomson Reuters. Cita Online:

AR/DOC/4055/2017. Recuperado de <https://informacionlegal-com->

[ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append&)

[86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append&)

[28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append&)

[1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append&)

[action=append&](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000016b7a6b86d3f8afad3e&docguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&hitguid=i96CF09BE28A4BCA7B9F870AAF570F8C6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append&)

Gelli, María Angélica. (2004). *Constitución de la Nación Argentina Comentada y*

Concordada. Buenos Aires: La Ley.

Hernández, María Antonio y Barrera Buteler, Guillermo. (2011). *Derecho Público*

Provincial. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) “*CLAUDE*

REYES Y OTROS vs CHILE”. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). “*ASOCIACION*

DERECHOS CIVILES c/ E.N. – PAMI”. Fallos, Tomo 335, Vol. 2, p. 2393.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). “*CIPPEC c/*

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL”. Fallos, Tomo 337, Vol. 1, p. 256.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). “*GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR c/ Y.P.F S.A*”. Fallos, Tomo 338, Vol. 2, p. 1258.